

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1012
RADICACIÓN No.	76-130-40-89-001- 2021-00035-00
CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS DE LA MENOR D.I.R.C
CUANTÍA	MÍNIMA
DEMANDANTE	FABIO ALEXANDER RAMÍREZ CASTILLO C.C 6.106.239
DEMANDADO	ANGY CATHERINE CALVACHE HOYOS con C.C. 1.113.521.107
Ciudad y fecha	Candelaria (V), septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Sea lo primero precisar que la apoderada judicial de la parte demandada solicita separarse del proceso dando aplicación a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P por haber transcurrido 17 meses desde la notificación de la demandada sin haber dictado sentencia; no obstante se denota que pese a que la demandada se notificó el 10 de marzo de 2021 en el presente expediente el demandante presentó reforma a la demanda, la cual se tuvo en cuenta y de forma errada en junio de dicho año se corrió traslado y posterior a ello en ejercicio de control de legalidad se dejó sin efecto tal actuación, denotándose así que el computo estricto que efectúa la profesional del derecho no sería acorde con las situaciones procesales surtidas dentro del expediente advirtiéndose que simultáneamente a la presente litis deben atenderse los eventos de control de garantías y conocimiento en el área penal, los procesos constitucionales y la misma ejecución de los asuntos civiles y penales así como comisiones emanadas de otros despachos y la sustanciación y decisión de demandas civiles y de familia; sin embargo se dará aplicación al artículo 121 inciso 5 del C.G.P., esto es prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia por seis (06) meses más, a partir del día treinta (30) de los corrientes.

Ahora bien, se denota que el presente proceso tenia como finalidad la fijación de cuota alimentaria de a favor de la menor D.I.R.C y la regulación de visitas de la misma requerida por el demandante FABIO ALEXANDER RAMÍREZ CASTILLO, Sin embargo, en lo que respecta a la regulación de visitas tal situación fue conciliada por las partes intervinientes mediante acta de audiencia de conciliación de regulación de visitas No. HSF 533-2021 llevada a cabo en la Comisaria de Villa Gorgona de Candelaria Valle de fecha 04 de mayo de 2022 en el que tanto demandante como demandado llegaron a acuerdo conciliatorio frente a la regulación de visitas motivo por el cual desisten de continuar el tramite frente a este acápite y solicitan de manera comedida se continúe solo respecto a la fijación de cuota alimentaria, petición que se torna procedente como quiera que con la conciliación el conflicto se entiende terminado entre las partes y la misma presta Mérito Ejecutivo pues las obligaciones pactadas son exigibles ante la autoridad judicial competente en el caso de que alguna de las partes incumpla lo pactado.

En ese sentido y teniendo de presente que el presente litigio se centra en la fijación de cuota alimentaria el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis (06) meses el termino para resolver el presente proceso, esto es, hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) inclusive, de conformidad con lo establecido en artículo 121 inciso 5 del C.G.P. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se fija el día **cinco (5)** de **octubre** de **dos mil veintidós (2022)** a las **nueve y treinta** de la **mañana (09:30 a.m.)** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

TERCERO: ABRIR a pruebas el proceso conforme el artículo 392 parte final inciso 1 CGP.

CUARTO: DECRETASE la práctica de pruebas que a continuación se indican:

1.- De la PARTE DEMANDANTE

1.1.- PRUEBA DOCUMENTAL

Téngase como prueba documental las referidas en acápite de la demanda como pruebas documentales obrantes a folio 11, aportada con la demanda.

2.- De la PARTE DEMANDADA

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese y hágase comparecer para ser interrogada en la audiencia antes programada, al señor **FABIO ALEXANDER RAMÍREZ CASTILLO** en su condición de demandante.

2.2.- PRUEBA DOCUMENTAL

- A)** Téngase como prueba documental las referidas en acápite de contestación de la demanda como pruebas documentales obrantes a folio 11, aportada con la demanda.
- B)** OFICIAR a LA CLINICA VERSALLES – AREA DE URGENCIAS, para que indiquen si el demandante **FABIO ALEXANDER RAMÍREZ CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía número 6.106.239 labora en dicha entidad, bajo qué cargo y cuál es el su salario devengado. Líbrense los respectivos oficios.

3.- De OFICIO

3.1.- DOCUMENTALES

- A)** OFICIAR a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que indique quien funge como empleador del señor **FABIO ALEXANDER RAMÍREZ CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía número **6.106.239**, y cuál es el salario base cotización de este. Líbrense los respectivos oficios.

QUINTO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349144d4bd2b9bf1d623fc36f034e12b28eeec4ca8656235f0c2fe66ece4fb9**

Documento generado en 01/09/2022 10:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>